



“2023, Año de Francisco Villa, El Revolucionario del Pueblo”

INSPECCIONADO: C.
..., en su carácter de **Posesionario de un ejemplar de vida silvestre, que se localiza en la superficie que ocupa el Municipio de Toluca, Estado de México, predio que circunscribe con coordenada geográfica**

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/17.3/2C.27.3/00026-18.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. PFPA/17.3/2C.27.3/ 002131 /2023

En la Ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, a los diez días del mes de abril del año dos mil veintitrés.

Visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado al ..., en su carácter de **Posesionario de un ejemplar de vida silvestre, que se localiza en la superficie que ocupa el ..., Municipio de Toluca, Estado de México, predio que circunscribe con coordenada geográfica** ..., en los términos del Título VIII, Capítulos I, III, IV y V de la Ley General de Vida Silvestre; en relación con el Título Sexto, Capítulos I, II, III y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta Oficina de Representación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México, dicta la siguiente resolución:

RESULTANDOS

Primero. En fecha **siete de septiembre de dos mil dieciocho**, la entonces Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México, emitió la Orden de Inspección Número **ME0162RN2018** dirigida al **C. Propietario, Representante Legal, Encargado, Responsable o Posesionario del Ejemplar O Ejemplares de Vida Silvestre Partes o derivados establecido temporalmente en la superficie que ocupa el predio que circunscribe con coordenada geográfica LN** ..., **Municipio de Toluca, Estado de México**; para llevar a cabo visita de inspección ordinaria con el objeto de verificar física y documentalmente que la persona sujeta a inspección haya dado cumplimiento a sus obligaciones ambientales en materia de vida silvestre.

Segundo. En cumplimiento a la Orden de Inspección descrita en el resultando anterior, en fecha **siete de septiembre de dos mil dieciocho**, inspectores adscritos a esta Delegación (ahora Oficina de Representación de Protección Ambiental) de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México; practicaron visita de inspección al ..., en el domicilio ubicado en el **Municipio de Toluca, Estado de México**; levantándose al efecto el acta de inspección número **17-109-026-FAU-18**, en la que se circunstanciaron hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción a la legislación ambiental en materia de vida silvestre. En el acta de mérito se le hizo saber al inspeccionado que contaba con un término de cinco días hábiles para formular observaciones y presentar las pruebas que estimara pertinentes en relación a lo asentado durante la visita de inspección.

Tercero. En fecha **doce de septiembre de dos mil dieciocho** el **C.** ... presentó ante la entonces Delegación (ahora Oficina de Representación de Protección Ambiental) de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México, un escrito mediante el cual formula manifestaciones y presenta las pruebas que consideró pertinentes en relación a los hechos y omisiones señaladas en el acta de inspección número **17-109-026-FAU-18**.

Cuarto. En fecha **cinco de octubre de dos mil dieciocho**, la entonces Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México, emitió el Acuerdo de Emplazamiento Número





“2023, Año de Francisco Villa, El Revolucionario del Pueblo”

002131

PFPA/17.1/2C.27.3/007753/2018 por medio del cual se instauró procedimiento administrativo en contra del **C.** , por los hechos y/u omisiones circunstanciados en el acta de inspección número **17-109-026-FAU-18**; otorgándole un plazo de quince días hábiles para ofrecer las pruebas y realizar las manifestaciones que a su derecho convinieran. El citado acuerdo de emplazamiento le fue notificado al inspeccionado el día **veinticinco de octubre de dos mil dieciocho**.

Quinto. Haciendo uso de su derecho consagrado en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, con fecha **doce de noviembre de dos mil dieciocho**, el compareció ante esta Delegación (ahora Oficina de Representación de Protección Ambiental) de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México, para realizar manifestaciones y presentar las pruebas que consideró pertinentes en relación con los hechos y/u omisiones que se le imputaron mediante Acuerdo de Emplazamiento **PFPA/17.1/2C.27.3/007753/2018** de fecha **cinco de octubre de dos mil dieciocho**.

Sexto. Que mediante acuerdo notificado a través de estrados visibles dentro de las instalaciones que ocupa la Oficina de Representación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México, en fecha veintinueve de abril del presente año, se puso a disposición de los autos que integran el expediente en que se actúa, con el objeto de que, si así lo estimaba conveniente, presentara por escrito sus **Alegatos**.

Por lo que no habiendo más actuaciones pendientes que practicar dentro del expediente que nos ocupa, esta autoridad administrativa procede a turnar el expediente administrativo a cuenta de resolución; misma que se pronuncia conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I. Que esta Oficina de Representación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, con fundamento en dispuesto por los Artículos 1, 3 Apartado B fracción I, 4 párrafo segundo, 40, 42 fracción VIII, 43 fracciones V, X XXXVI y XLIX, 45 fracción VII, 66 fracciones (IX, XI, XII, XIII y LV), del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, aplicable de conformidad con los artículos transitorios PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, SEXTO y SÉPTIMO, transitorios del “DECRETO por el que se expide el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales”, publicado en la misma fuente y fecha, toda vez que en el Reglamento vigente se observa el cambio de denominación de esta unidad Administrativa, antes conocida como “Delegaciones” pasando a ser “oficinas de representación de protección ambiental”, con las mismas atribuciones; asimismo, se advierte que el presente asunto se encuentra pendiente de resolver a la entrada en vigor del Reglamento Interior, por lo que es resuelto por esta Oficina de Representación de protección ambiental al contar con las atribuciones para resolverlo; artículos PRIMERO numeral 14 y SEGUNDO del acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de agosto de dos mil veintidós, de aplicación de conformidad con los artículos transitorios SEGUNDO, párrafo segundo, y SÉPTIMO, del “DECRETO por el que se expide el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, debido que el acuerdo citado no se opone a lo dispuesto en el nuevo Reglamento, toda vez que únicamente cambio de denominación a “oficinas de representación de protección ambiental”, con las mismas atribuciones a las anteriormente conocidas como “Delegaciones”, en consecuencia la sede y circunscripción territorial mencionadas en el Acuerdo se entienden conferidas a esta unidad administrativa.

II. Derivado de la visita de inspección de fecha **siete de septiembre de dos mil dieciocho** se levantó el Acta de Inspección número **17-109-026-FAU-18**, a través de la cual se asentaron hechos y/u omisiones probablemente constitutivos de violaciones a la legislación ambiental en materia de vida silvestre, los cuales





"2023, Año de Francisco Villa, El Revolucionario del Pueblo"

002131

fueron analizados por esta Autoridad mediante Acuerdo de Emplazamiento número PFPA/17.1/2C.27.3/007753/2018 de fecha cinco de octubre de dos mil dieciocho, iniciando Procedimiento Administrativo en contra del [redacted], por las infracciones que a continuación se mencionan:

- 1. Posible infracción prevista en el artículo 122 fracciones II y X de la Ley General de Vida Silvestre, en relación con los artículos 50, 51 de la Ley General de Vida Silvestre; 53, 54 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre, como resultado de lo circunstanciado al cuerpo del Acta de Inspección número 17 100 026-FAU-18, levantada el siete de septiembre del año dos mil dieciocho, toda vez que el C. [redacted], en su carácter de poseionario de un ejemplar de vida silvestre, que se localiza en la superficie que ocupa el l. [redacted], municipio de [redacted], Estado de México, predio que circunscribe con coordenada geográfica [redacted], no exhibe la documentación suficiente para acreditar la legal procedencia del ejemplar de vida silvestre nominado "perico atolero" con nombre científico (Eupsittula canicularis), tomando en consideración que el ejemplar de vida silvestre se encuentra enlistada en la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, en la categoría de Pr (Sujeto a Protección Especial), de acuerdo al punto 2.4 de la citada norma.

III. Ahora bien, en el Acuerdo de Emplazamiento número PFPA/17.1/2C.27.3/007753/2018 de fecha cinco de octubre de dos mil dieciocho, se otorgó al [redacted], un plazo de quince días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que surtiera efectos la notificación del mismo; para que compareciera y expusiera por escrito lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que estimara pertinentes en relación a los hechos y omisiones contenidos en el acuerdo de emplazamiento que le fue notificado al implicado en fecha veinticinco de octubre de dos mil dieciocho; por lo que dicho plazo corrió del día veintiséis de octubre al dieciséis de noviembre, siendo hábiles los días 26, 29, 30 y 31 de octubre así como 1, 5, 6, 7, 8, 9, 12, 13, 14, 15 y 16 de noviembre; e inhábiles los días 27 y 28 de octubre así como 2, 3, 4, 10 y 11 de noviembre, todos los anteriores del año dos mil dieciocho.

Cabe mencionar, que para determinar los días hábiles e inhábiles que se toman en cuenta para el cómputo del plazo en el caso que nos ocupa, se está a lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el cual precisa que las actuaciones y las diligencias administrativas se practicarán en días y horas hábiles.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

ARTÍCULO 28. - Las actuaciones y diligencias administrativas se practicarán en días y horas hábiles.

En los plazos fijados en días no se contarán los inhábiles, salvo disposición en contrario. No se considerarán días hábiles: los sábados, los domingos, el 1o. de enero; 5 de febrero; 21 de marzo; 1o. de mayo; 5 de mayo; 1o. y 16 de septiembre; 20 de noviembre; 1o. de diciembre de cada seis años, cuando corresponda a la transmisión del Poder Ejecutivo Federal, y el 25 de diciembre, así como los días en que tengan vacaciones generales las autoridades, competentes o aquellos en que se suspendan las labores, los que se harán del conocimiento público mediante acuerdo del titular de la Dependencia respectiva, que se publicará en el Diario Oficial de la Federación.

Ahora bien, en fecha doce de noviembre de dos mil dieciocho el C. [redacted] compareció por escrito ante la entonces Delegación (ahora Oficina de Representación de Protección Ambiental) de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México para realizar manifestaciones y presentar las pruebas que consideró pertinentes en relación con los hechos y/u omisiones que se le imputaron mediante Acuerdo de Emplazamiento Número PFPA/17.1/2C.27.3/007753/2018 de fecha cinco de octubre de dos mil dieciocho, por lo cual, esta autoridad determina que dicha contestación al emplazamiento fue realizada en tiempo y forma.

Por consiguiente, esta Oficina de Representación procede al estudio de la irregularidad que se le imputa al C. [redacted] al tenor de lo siguiente:

IRREGULARIDAD ÚNICA





“2023, Año de Francisco Villa, El Revolucionario del Pueblo”

002131

No exhibe la documentación suficiente para acreditar la legal procedencia del ejemplar de vida silvestre nominado "perico atolero" con nombre científico (*Eupsittula canicularis*).

Ahora bien, bajo este contexto, e. , deberá tener presente que con fundamento en el artículo 51 de la Ley General de Vida Silvestre, la legal procedencia de ejemplares partes y derivados de la vida silvestre se acreditara con la marca que muestre que han sido objeto de un aprovechamiento sustentable y la tasa de aprovechamiento autorizada, a mayor abundamiento se deberá observar que de conformidad con lo establecido por artículo 3º fracción XXXII, XLV, y XLIX de la Ley General de Vida Silvestre, define tales conceptos así:

Marca: El método de identificación, aprobado por la autoridad competente, que, conforme a lo establecido en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, puede demostrar la legal procedencia de ejemplares, partes o derivados.

Tasa de aprovechamiento: La cantidad de ejemplares, partes o derivados que se pueden extraer dentro de un área y un período determinados, de manera que no se afecte el mantenimiento del recurso y su potencial productivo en el largo plazo.

Vida Silvestre: Los organismos que subsisten sujetos a los procesos de evolución natural y que se desarrollan libremente en su hábitat, incluyendo sus poblaciones menores e individuos que se encuentran bajo el control del hombre, así como los ferales.

En consecuencia, a efectos de acreditar la legal procedencia de ejemplares partes y derivados de la vida silvestre, se requiere de ambos elementos, reiterando en este caso que dicho artículo se refiere a la marca y la tasa de aprovechamiento, es decir, no se puede acreditar la legal procedencia de ejemplares tan solo con su marcaje, toda vez que como ya se observó, la marca únicamente consiste en un método de identificación, sin embargo, con dicho método de identificación, no viene implícito o se incluye en el mismo la tasa de aprovechamiento. Lo que de manera contraria si podría suceder, es decir, en la Autorización otorgada por la Secretaría, para el aprovechamiento de vida silvestre se precisa la tasa que le fue autorizada al solicitante, así como el sistema de marcaje mediante el cual habrán de identificarse los ejemplares sujetos a aprovechamiento; luego entonces, la manera idónea con la que se pueden verificar ambos elementos es a través de la nota de remisión o factura, tan es así que el legislador de manera precisa, señala en el segundo párrafo del precepto legal invocado, cada uno de los elementos o requisitos específicos que deben ser consignados en dichos documentos, por lo que se transcribe el párrafo citado para mayor referencia:

(...)
En este último caso, la nota de remisión o factura foliadas señalarán el número de oficio de la autorización de aprovechamiento; los datos del predio en donde se realizó; la especie o género a la que pertenecen los ejemplares, sus partes o derivados; la tasa autorizada y el nombre de su titular, así como la proporción que de dicha tasa comprenda la marca o contenga el empaque o embalaje.
(...)

Por lo que de la lectura del segundo párrafo del precepto legal invocado se advierte que los elementos que deberán consignarse en las notas de remisión o facturas son los siguientes:

- I. Número de oficio de la autorización de aprovechamiento;
- II. Los datos del predio en donde se realizó dicho aprovechamiento,
- III. La especie o género a la que pertenecen los ejemplares, sus partes o derivados;
- IV. El nombre del titular, del aprovechamiento,
- V. La tasa autorizada
- VI. Así como la proporción que de dicha tasa comprenda la marca o contenga el empaque o embalaje





“2023, Año de Francisco Villa, El Revolucionario del Pueblo”

002131

No se omite mencionar que tal como lo establece el numeral 53 del reglamento de la Ley General de Vida Silvestre, al adquirir ejemplares, partes o derivados de la vida silvestre, **LOS PARTICULARES DEBERÁN EXIGIR LA DOCUMENTACIÓN QUE AMPARE LA LEGAL PROCEDENCIA DE LOS MISMOS** al momento de adquirirlos y conservarla durante su posesión, la cual deberá estar expedida en los términos previstos por el artículo 51 de la Ley General de Vida Silvestre.

Ahora bien, el [redacted] mediante su ocurso de fecha **doce de noviembre de dos mil dieciocho** realizó las siguientes:

MANIFESTACIONES:

(...)

01 PERICO ATOLERO (*Eupsittula canicularis*) CON NUMERO DE ANILLO AC-077 ESTE PROVENIENTES DE LA TAZA DE APROVECHAMIENTO A NOMBRE DE [redacted] "CON NUMERO DE REGISTRO SEMARNAT [redacted] CON NUMERO DE OFICO S [redacted] ABRIL DEL 2007, DE EL CUAL EXIBO ORIGINAL Y COPIA SIMPLE DE NOTA DE REMISION, ASI COMO EL ANILLO METALICO COMO LO CITA EN LA LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE EN SU Artículo 51. LA LEGAL PROCEDENCIA DE EJEMPLARES DE LA VIDA SILVESTRE QUE SE ENCUENTRAN FUERA DE SU HABITAT NATURAL, ASÍ COMO DE SUS PARTES Y DERIVADOS, SE DEMOSTRARÁ, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL REGLAMENTO, CON LA MARCA QUE MUESTRE QUE HAN SIDO OBJETO DE UN APROVECHAMIENTO SUSTENTABLE Y LA TASA DE APROVECHAMIENTO AUTORIZADA, O LA NOTA DE REMISIÓN O FACTURA CORRESPONDIENTE.

EN ESTE ÚLTIMO CASO, LA NOTA DE REMISIÓN O FACTURA FOLIADAS SEÑALARÁN EL NÚMERO DE OFICIO DE LA AUTORIZACIÓN DE APROVECHAMIENTO; LOS DATOS DEL PREDIO EN DONDE SE REALIZÓ; LA ESPECIE O GÉNERO A LA QUE PERTENECEN LOS EJEMPLARES, SUS PARTES O DERIVADOS; LA TASA AUTORIZADA Y EL NOMBRE DE SU TITULAR, ASÍ COMO LA PROPORCIÓN QUE DE DICHA TASA COMPRENDA LA MARCA O CONTENGA EL EMPAQUE O EMBALAJE.

(...) (Sic)

Además, acompaña sus manifestaciones con la siguiente:

PROBANZA

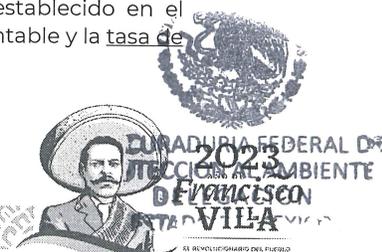
I. Documental privada consistente en la "Factura No. 0980" de fecha 05 de febrero de 2009, en favor de [redacted] por concepto de 01 Perico Atolero (*Eupsittula canicularis*).

Respecto de la anterior probanza, esta autoridad le otorga valor probatorio de conformidad con los artículos 93 fracción III, 133, 136, 197, 203 y 210, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos federales.

Ahora bien, una vez vista el anterior documental, esta Autoridad procede a analizarla de conformidad con lo previsto en el artículo 51 de la Ley General de Vida Silvestre, el cual a la letra cita:

LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE

Artículo 51. La legal procedencia de ejemplares de la vida silvestre que se encuentran fuera de su hábitat natural, así como de sus partes y derivados, se demostrará, de conformidad con lo establecido en el reglamento, con la marca que muestre que han sido objeto de un aprovechamiento sustentable y la tasa de aprovechamiento autorizada, o la nota de remisión o factura correspondiente.





"2023, Año de Francisco Villa, El Revolucionario del Pueblo"

002131

En este último caso, la nota de remisión o factura foliadas señalarán el número de oficio de la autorización de aprovechamiento; los datos del predio en donde se realizó; la especie o género a la que pertenecen los ejemplares, sus partes o derivados; la tasa autorizada y el nombre de su titular, así como la proporción que de dicha tasa comprenda la marca o contenga el empaque o embalaje.

En ese orden de ideas, la nota de remisión cotejada con lo dispuesto por la Ley General de Vida Silvestre, contiene lo siguiente:

- Número de oficio de autorización.
- Datos del predio donde se realizó el aprovechamiento: **UMA '**
- Especie o género al que pertenece el ejemplar: **EUPSITTULA CANICULARIS**
- Tasa de aprovechamiento autorizada: **150 EJEMPLARES**
- Titular del aprovechamiento: **UMA**
- Proporción de la tasa: **1/150**

Del estudio anterior, es factible concluir que el **C.** logra **DESVIRTUALAR** la irregularidad consistente en no acreditar la legal procedencia de 01 Perico Atolero (*Eupsittula canicularis*), toda vez que la documental que presenta es idónea para acreditar la legal procedencia de un ejemplar de vida silvestre tal y como lo prevé el artículo 51 de la Ley General de Vida Silvestre.

IV.- Asimismo, esta autoridad procede al análisis del cumplimiento de las medidas correctivas que fueron ordenadas mediante acuerdo de emplazamiento número **PFPA/17.1/2C.27.3/007753/2018** de **cinco de octubre de dos mil dieciocho**; consistente en que en:

1. Presentar vía Oficialía de Partes de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México, en un término de 15 días hábiles, contados a partir de que surta efectos la notificación del presente proveído, la documentación que pruebe fehacientemente la legal procedencia del ejemplar de vida silvestre denominado "perico atolero" con nombre científico (*Eupsittula canicularis*), en original y copia para su debito cotejo, de conformidad con los artículos 50, 51 de la Ley General de Vida Silvestre; 53, 54 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre.

Respecto a la medida correctiva descrita anteriormente, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México, concluye, que del estudio practicado a la totalidad de las constancias que obran dentro del expediente administrativo en el que se actúa, el inspeccionado presentó la Factura número 0980 de fecha 05 de febrero de 2009, misma que contaba con los requisitos establecidos en el artículo 51 de la Ley General de Vida Silvestre; derivado de lo anterior, la medida correctiva marcada con el número 2, **SE TIENE POR CUMPLIDA.**

Luego entonces, derivado de los argumentos esgrimidos con anterioridad, esta Autoridad Administrativa determina que **NO ES PROCEDENTE IMPONER SANCIÓN ADMINISTRATIVA ALGUNA** al **C. JUAN MONROY GARCÍA** en su carácter de propietario del establecimiento denominado

Por todo lo antes expuesto y fundado es de resolverse y se:

RESUELVE

Primero. Que esta Autoridad Administrativa determina que con base a lo fundado y motivado en el **CONSIDERANDO III** de esta resolución, **NO RESULTA PROCEDENTE IMPONER SANCIÓN ALGUNA** al **C.**

Por lo anteriormente expuesto, y toda vez que de las documentales que obran en autos del expediente citado al rubro, se determina que no existen medidas correctivas pendientes de verificación o alguna otra actuación por parte de esta Autoridad, se ordena el Cierre y Archivo de este Procedimiento como un Asunto Total y Definitivamente Concluido por las consideraciones ya referidas.





"2023, Año de Francisco Villa, El Revolucionario del Pueblo"

002131

Segundo. Con fundamento en lo que establece el artículo 170 BIS de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se ordena dejar sin efectos la medida de seguridad impuesta en fecha siete de septiembre del año dos mil dieciocho, mediante acta de inspección No. 17-109-026-FAU-18, dicha medida consistió en el **ASEGURAMIENTO PRECAUTORIO** de 01 Perico Atolero (*Eupsittula canicularis*), toda vez que el acreditó la legal procedencia del ejemplar de vida silvestre previamente citado .

Tercero. Comisionese a los inspectores adscritos a la Subdelegación de Inspección y Vigilancia de Recursos Naturales de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México, a efecto de levantar la medida de seguridad consistente en el **ASEGURAMIENTO PRECAUTORIO** de 01 Perico Atolero (*Eupsittula canicularis*), mismo que se encuentra depositado de manera precautoria en la ubicada en el Municipio de Donato de Guerra, Estado de México, los cuales llevaran a cabo las actuaciones correspondientes para cumplir el anterior resolutivo, debiéndose instrumentar al efecto el acta correspondiente, donde se circunstancie su cumplimiento .

Cuarto. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 3 fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber al **C.** que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el **RECURSO DE REVISIÓN** previsto en el artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, mismo que en su caso, se interpondrá directamente ante esta Oficina de Representación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

Quinto. Con fundamento en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se hace saber al **C.** que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta, en esta Oficina de Representación ubicada en Av. Sebastián Lerdo de Tejada Pte., número 906, Colonia Electricistas Locales, C.P. 50040, Toluca.

Sexto. Esta Oficina de Representación de Protección Ambiental podrá realizar nueva visita de inspección o verificación según sea el caso, al lugar inspeccionado, a fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la legislación ambiental, Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones afines a la materia.

Séptimo. En cumplimiento a lo ordenado en el numeral noveno de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día veintiséis de enero de dos mil dieciocho, se hace del conocimiento al **C.** ; a través de quien legalmente la represente, que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Datos Personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 24 fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información pública, en relación con el artículo 20 fracciones I, II y III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que éstas puedan actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Oficina de Representación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de México es responsable del Sistema de Datos Personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en Av. Sebastián Lerdo de Tejada Pte., número 906, Colonia Electricistas Locales, C.P. 50040, Toluca.

Octavo. En los términos de los artículos 167 Bis fracción I, 167 Bis 1 y 167 Bis 3 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente **NOTIFIQUESE PERSONALMENTE LA PRESENTE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA** al **C.** en el domicilio ubicado en **Calle Buenavista,**





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Oficina de Representación
de la PROFEPA en el Estado de México
Jurídico

"2023, Año de Francisco Villa, El Revolucionario del Pueblo" 002131

de México, debiéndose entregar un ejemplar con firma autógrafa de la presente resolución administrativa al interesado.

Así lo acordó y firma el Subdelegado de Inspección Industrial, Encargado de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3 apartado B, fracción I, 40, 41, 43 fracción XXXVI, 45 fracciones VII, y penúltimo párrafo, 66, 79, 80, 81 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, y en términos de lo dispuesto por el oficio número PFFPA/1/014/2022, de fecha veintiocho de julio de dos mil veintidós, signado por la Procuradora Federal de Protección al Ambiente, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 17, 26 y 32 bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; y los artículos PRIMERO numeral 14 y SEGUNDO del acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de agosto de dos mil veintidós.

